República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00425** 00

I. ANTECEDENTES

Este despacho**.,** mediante auto calendado 21 de julio de 2023, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ DARY HUERTAS MORALES** y, en contra de **BLANCA CECILIA CRUZ FORERO,** para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí establecidos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada al tenor de lo consagrado en el artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, como se extracta de los mensajes de datos remitido el 15 de febrero año en curso 17:00 , al canal digital bcruz1118@gmail.com, y acuse de recibo certificado por la empresa de servicio postal autorizada Servientrega S.A. (@-entrega), visibles a folios 24 a 45 de la presente encuadernación, quien, dentro del término otorgado por el despacho, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por esta sede judicial, documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, instrumento que a su vez constituye plena prueba en contra de la deudora.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción

que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancia que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfecha.

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quien se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de la obligación, y que esa circunstancia le imponga al demandado su condición de deudor, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna, máxime que el numeral 2° del artículo 442 del estatuto adjetivo contempla que "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*"

Así mismo, debe precisarse que "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (..) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*", tal como ocurre en el presente asunto (artículo 306 C.G.P.).

Establece el artículo 440 ejusdem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, como ocurre en el presente asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **$600.000,oo**

NOTIFÍQUESE.

LLMP

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **27** hoy **29/04/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ

SECRETARIA